

CIUDAD, PODER Y TERRITORIO: LA PUGNA POR EL CONTROL DE LOS ALFOCES URBANOS Y LA DEFINICIÓN DEL SEÑORÍO CONCEJIL EN LA BAJA EDAD MEDIA*

José Antonio JARA FUENTE
(Universidad de Castilla-La Mancha – Campus de Cuenca)

0. INTRODUCCIÓN

En la historiografía centrada en el mundo urbano bajomedieval, la relación ciudad-alfoz está transida de lugares comunes; entre ellos, sin lugar a dudas, destacan, por un lado, los relativos a las complementariedades campo-ciudad y, por otro, los vinculados al ejercicio de poderes jurisdiccionales por los concejos cabecera sobre las villas, lugares y demás términos bajo su jurisdicción. En este estudio, nos ocuparemos de este último enfoque analítico.

Para la generalidad de la historiografía, las facultades jurisdiccionales que disciplinaron (desde un punto de vista político-institucional) las relaciones ciudad-alfoz, comportaron el desarrollo de vinculaciones de naturaleza señorial, afines a aquellas establecidas entre los titulares de señoríos (laicos y eclesiásticos) y sus vasallos. En este sentido, los concejos cabecera habrían contemplado sus jurisdicciones como espacios de producción de un excedente (destinado a satisfacer, principalmente, las necesidades urbanas de consumo, así como las necesidades fiscales y financieras) aprovechable y apropiable, tanto a título colectivo como individual (mediante la usurpación de términos por miembros de las élites ciudadanas, imitando y, en algunos lugares, incluso adelantándose a las similares apetencias predatoras de la nobleza comarcana).

Dicha visión general se halla bien documentada para el conjunto de la Corona de Castilla, pero debe ser matizada pues no explica adecuadamente las relaciones que establecieron muchos concejos con sus alfoces en una coyuntura tan poco favorable a los primeros como el siglo XV.

De hecho, el objeto de este trabajo se centra, de un lado, en el análisis de las ligazones que las ciudades supieron establecer con sus alfoces en esa difícil cronología, y que fueron más allá del simple aprovechamiento de estos espacios, para desarrollar en ellos unas políticas si no de «servicio público», si intelectualmente muy próximas a esa noción y, en muchos casos, teñidas incluso de

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación *Finanzas y fiscalidad. La hacienda de las ciudades castellano-manchegas en la Baja Edad Media*, concedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (ref. PAI07-0016-4105) para el período 2007-2009.

paternalismo. Aunque su fin último fuera garantizar el ejercicio no contestado de la jurisdicción, su desarrollo vino a compensar el rigor (también intelectual) de esta última, matizando la naturaleza señorial de la relación de base. Por otro lado, el estudio de esas relaciones incidirá en otro aspecto fundamental, la incompleta definición que experimentó el señorío jurisdiccional urbano (incompleta por comparación a lo que sucedía en el ámbito nobiliario), para cuyo examen nos centraremos en la condición de realengo de muchas de estas ciudades, observando las amenazas y agresiones sufridas por éstas a lo largo de la centuria en cuanto que integradas en ese espacio patrimonial regio. A tal fin, centraré mi análisis en el concejo de Cuenca en el siglo XV, espacio y cronología que servirán en este estudio de laboratorio de análisis de un fenómeno extrapolable, con sus evidentes especificidades, a muchos otros concejos.

1. VISIONES EN CONFLICTO: EL (RELATIVIZABLE) DOMINIO DE LA CIUDAD SOBRE LA TIERRA DE SU JURISDICCIÓN

1.1. La afirmación del dominio urbano

*Sennores caualleros, escuderos, alcaldes, regidores de la noble çibdad de Cuenca, los concejos e omes buenos del sesmo de la Sierra nos enbiamos e encomendamos en vuestra merçed. Sennores bien sabe vuestra merçed [...]*¹.

El 12 de Julio de 1449, representantes del sexmo de la Sierra, jurisdicción de la ciudad de Cuenca, se dirigían por escrito a su concejo cabecera solicitando autorización para signar un pacto de buena vecindad con el concejo fronterero de Santa María de Albarracín, perteneciente al reino de Aragón. Dada la sujeción jurisdiccional de dichos concejos aldeanos a Cuenca, la validez de todo compromiso que aquellos pudieran acordar con otra u otras personas (físicas o jurídicas, como era este último caso) dependía absolutamente de que la ciudad, el concejo cabecera, les otorgara licencia para obligarse (presumiblemente, pues el documento no se ha conservado, determinando el contenido, más o menos exacto, de su capacidad de obligación, es decir los límites del posible acuerdo).

Por otro documento de 27 de Agosto de 1417, sabemos que la ciudad de Cuenca había dictado unas ordenanzas mediante las que se prohibía a los vecinos de Chillarón (aldea de su jurisdicción) poner mesón o vender vino, autorizándose dicha actividad sólo a quien el concejo de Cuenca pusiera por mesonero o tabernero². En este caso, es posible que la medida, aun afectando al conjunto de vecinos de Chillarón, fuera específicamente dirigida contra el mesonero local, Esteban Sánchez, a

¹ AMC (Archivo Municipal de Cuenca), LLAA (Libros de Actas), leg. (legajo) 191, exp. (expediente) 6, fol. 84v.

² AMC, LLAA, leg. 185, exp. 1, fols. 9r-10v.

quien se le retiró la licencia para ejercer dicha actividad comercial y quien pleiteó contra el concejo por ello.

En ambos casos, Cuenca aparece como el pináculo de unas relaciones verticales de poder/dominación que la ligan a las aldeas y vecinos de su jurisdicción, abarcando desde los aspectos más aparentemente triviales de la cotidianeidad local (como era la reglamentación sobre los mesones), hasta el establecimiento de «superiores relaciones políticas» inter-concejiles (como era el caso del pacto de buena vecindad con Albarracín). Unas relaciones verticales que, en el plano de lo simbólico, se encontraban así mismo reflejadas en el uso por parte de los concejos del sexmo de la Sierra de una fórmula de intitulación cuya deferencia venía a sancionar o reconocer las disimiles posiciones que, en la jerarquía de la dominación, ocupaban el concejo cabecera, de un lado, y los concejos aldeanos, de otro³.

La clave que explica ese desequilibrio en la relación concejo cabecera-concejos aldeanos se halla en la naturaleza político-jurídica que se encuentra en la base de la misma relación: la jurisdicción que ejerce Cuenca sobre el amplio territorio de su alfoz necesariamente conlleva la «organización» de este espacio (y de sus hombres) a través de los mecanismos propios de la dominación señorial.

Junto a otros de carácter complementario, éste será el argumento central de las reclamaciones ejercidas por Cuenca ante los reyes con ocasión de las usurpaciones de términos que hubo de padecer y, peor aún, de las detracciones de su jurisdicción que Juan II y Enrique IV acordarían en un, muchas veces vano, intento de comprar la lealtad de una nobleza por demás levantisca. Así vemos cómo la ciudad protesta, en Mayo de 1440, al conocer que Juan II había dado *por merced e por enpenamiento* a Pedro de Acuña 400 vasallos de su jurisdicción. Entonces no sólo reclamó la anulación de la merced por ser contra derecho sino porque ponía en peligro el siempre difícil equilibrio poblacional de la ciudad, ya que muchos de sus vecinos y moradores eran propietarios de casas y heredades en los lugares de la tierra y, si éstos se enajenaban, irían a morar a ellos, despoblándose la urbe⁴. Más adelante, por la rendición de cuentas del repartimiento de martiniega y pecho de San Miguel efectuada el 14 de Octubre de 1457, sabemos que el concejo había intentado readquirir del conde don Rodrigo Manrique los vasallos que se le habían donado en el sexmo de Altarejos⁵. Nuevamente

³ De la importancia y significado de estas fórmulas de intitulación, me he ocupado en «Consciencia, alteridad y percepción: la construcción de la identidad de los sujetos en la Castilla urbana del siglo XV», en JARA FUENTE, J.A., ALFONSO ANTÓN, I. y MARTÍN, G. (coors.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, en prensa.

⁴ AMC, LLA, leg. 190, exp. 2, fols. 9v-10r.

⁵ Se trata del repartimiento que anualmente derrama la ciudad sobre la tierra para atender a las necesidades de ésta y subvenir al levantamiento de algunas de las cargas de la ciudad (aunque esto debe ser matizado, como comprobaremos más adelante). Se conoce como repartimiento de la martiniega, pecho de San Miguel, forero, costas, soldadas y otras derramas acostumbradas. En adelante, salvo que corresponda matizar algún aspecto de dicha exacción, nos referiremos a ella simplemente como martiniega y pecho de San Miguel.

el 26 de Marzo de 1465, Cuenca se dirigía a Enrique IV, pidiéndole la revocación de las mercedes de vasallos de su jurisdicción hechas a favor de algunas personas nobles (en esta ocasión, además, le pedía que abandonara el no menos peligroso proyecto de entregar la tenencia del castillo de la ciudad a alguna persona poderosa); y, ante la gravedad de la situación, escribía así mismo al obispo de la ciudad y al arzobispo de Toledo (uno de los beneficiarios de estas enajenaciones de vasallos), solicitando su colaboración⁶. Pocos años después, el 12 de Abril de 1468, la ciudad protestaba una vez más porque el rey tenía la intención de donar (o había donado ya) algunos vasallos de Cuenca al conde de Medinaceli; en esta ocasión, el concejo buscó la ayuda del maestre de Santiago, el marqués de Santillana, el obispo de Sigüenza, la Santa Hermandad y de un noble local, Pero Carrillo de Priego, señor de Cañaveras, a quien podía perjudicar tener por vecino al de Medinaceli⁷. En fin, el 20 de Marzo de 1469, el concejo tomaba juramento a Honorado de Mendoza (hijo del guarda mayor, Juan Hurtado de Mendoza), sobre lo que había de procurar en la próxima reunión de Cortes, figurando en primer lugar que no consentiría que Cuenca, su tierra, vasallos y fortalezas salieran del realengo⁸.

Como Cuenca no se cansa de afirmar a lo largo de un siglo pleno de amarguras (detracciones y usurpaciones) jurisdiccionales, suyo era el señorío sobre los lugares y términos de su tierra, y suyos eran los vasallos que habitaban ésta. La naturaleza de la relación que ligaba estos lugares, términos y vasallos a la ciudad se perfilaba nitidamente, apareciendo construida sobre vínculos de naturaleza señor-vasallo.

En este marco, Cuenca no hacía sino reflejar una tendencia general de la vida concejil castellana, que arrancaría al menos del siglo XIII, y cuya máxima expresión se hallaría en las facultades ostentadas por las ciudades en materia de ordenación del espacio, organización de las actividades productivas y mando sobre los hombres⁹.

Cfr. AMC, LLA, leg. 194, exp. 1, fols. 30r-39r.

⁶ AMC, LLA, leg. 197, exp. 1, fols. 15r y 16r-v.

⁷ AMC, LLA, leg. 198, exp. 2, fols. 21v-22r.

⁸ AMC, LLA, leg. 198, exp. 3, fols. 22r-v.

⁹ Es lo que señala, para esa etapa formativa previa (siglo XIII), María del Carmen Carlé, y reproduce con práctica unanimidad la historiografía urbana bajomedieval (al margen de planteamientos como los de Mangas Navas, sobre unas fórmulas asociativas ciudad-tierra basadas en -inexistentes- principios de naturaleza igualitaria que habrían dado lugar a la formulación de una *universitas* con pleno reconocimiento y participación de ambas realidades político-institucionales). Como señala Pretel Marín, una de las razones que explican el desequilibrio entre los vecinos de la ciudad de Alcaraz y los de la tierra de su jurisdicción se halla, precisamente, en la sujeción de estos últimos a la «vinculación vasallática de Alcaraz»; algo que cabe extrapolar al conjunto del urbanismo castellano bajomedieval.

Vid CARLÉ, M^o.C., «La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)», *Anuario de Estudios Medievales*, 1972-1973, 8, pp. 69-104. MANGAS NAVAS, J.M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, esp. p. 17. PRETEL MARÍN, A., *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz, 1300-1475)*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1978, p. 6. BONACHÍA HERNANDO, J.A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad de Valladolid, 1978; y «Las relaciones

Yolanda Guerrero Navarrete y José María Sánchez Benito, estudiando el caso de Cuenca, enuncian como criterios básicos de definición de esa dominación señorial el dominio político y el dominio económico y fiscal. Juan Antonio Bonachía añade otros dos elementos distintivos de carácter complementario (en cierta medida implícitos en los anteriores): de un lado, la sujeción de las aldeas a ciertos formalismos (y formulismos) que, de un modo simbólico, expresarían su sometimiento a la ciudad; y, de otro, la capacidad de disponer (enajenar) áreas de la jurisdicción¹⁰.

El dominio político se caracteriza, en primer lugar, por el monopolio de las facultades de índole administrativa. Efectivamente, si bien los concejos aldeanos disponen de una cierta libertad de maniobra en el reducido ámbito de su influencia local (regulan sus relaciones socio-económico vecinales y nombran a algunos de sus oficiales concejiles y, reunidos en ayuntamiento de sexmos, designan a sus máximos representantes, los sexmeros); es igualmente cierto que estas facultades decisionales están sujetas al control de la ciudad y que los aspectos que trascienden lo meramente local, afectando también a la ciudad o a ésta y al conjunto de la tierra (como los aprovechamientos comunales, por ejemplo) quedan sujetos al superior poder de decisión de la ciudad.

En segundo lugar, ese dominio político se halla así mismo caracterizado por el monopolio del ejercicio de la justicia, férreamente controlado por la ciudad en todas sus instancias; aunque esto no implica necesariamente el monopolio de los oficios de justicia sino su control. Así, la ciudad transfiere una mínima parte de sus facultades judiciales a los concejos aldeanos, autorizándoles a designar dos alcaldes

señoriales del Concejo de Burgos con la villa de Lara y su tierra. Las Ordenanzas de 1459», en *Actas del Coloquio. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI* (La Rábida y Sevilla, 14 al 19 de Septiembre de 1981), en *La España Medieval. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, 1985, 6, 2 vols., 1, pp. 521-544. SANTAMARÍA LANCHO, M., «Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, 3, pp. 83-116. GUERRERO NAVARRETE, Y., «Aproximación a las relaciones campo-ciudad en la Edad Media: el alfoz y el señorío burgalés», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1990, 16, pp. 15-45. SÁNCHEZ BENITO, J.M., «Organización y explotación de la tierra de Huete (siglo XV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1999, 26, pp. 491-546. ESTEBAN RECIO, A., *Las ciudades castellanas en tiempos de Enrique IV: Estructura social y conflictos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1985. ESTEPA DJEZ, C., «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», en *Fundación Sánchez Albornoz. Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica* (II Congreso de Estudios Medievales, 25-29 de Septiembre de 1989), Madrid, 1990, pp. 467-506. CABRERA, E., «En torno a las relaciones entre campo y ciudad en la Andalucía bajomedieval», en *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Málaga, 1991, pp. 593-607. Y SUÁREZ ÁLVAREZ, M^aJ., *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, Universidad de Oviedo-Diputación de Toledo, 1982, esp. pp. 107 y ss.

Una buena síntesis se encuentra en BONACHÍA HERNANDO, J.A., «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)», en *Fundación Sánchez Albornoz, Concejos y ciudades...*, op. cit., pp. 431-463.

¹⁰ GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M., *Cuenca en la Baja Edad Media: Un sistema de poder*, Cuenca, Diputación Provincial, 1994, pp. 43-63; y BONACHÍA HERNANDO, «El concejo como señorío...», op. cit.

que conocerían de las causas por valor inferior a 60 mrs., quedando en cualquier caso supeditadas sus decisiones a la segunda instancia urbana¹¹.

Y, en tercer lugar, dicho dominio se caracterizaría por la absoluta subordinación militar de las aldeas respecto de los llamamientos hechos por el concejo cabecera a la milicia de ciudad y tierra para acudir en defensa de la jurisdicción (y, a lo largo del siglo XV, éstos serán numerosos y gravosos en hombres y dinero)¹².

En cuanto al dominio fiscal, éste se hallaría caracterizado, en primer lugar, por un trato desigual que afecta, muy visiblemente, al reparto de la fiscalidad regia, cuyo peso recaería en un 72% sobre la tierra y sólo en un 28% sobre la ciudad (según los datos que proporcionan Guerrero Navarrete y Sánchez Benito)¹³. Además, la tierra debía contribuir al levantamiento de ciertas cargas de la ciudad (fundamentalmente algunas obras públicas y los salarios de los oficiales concejiles) y a cubrir los gastos propios de la jurisdicción con una exacción específica, para la que no se halla equivalente en la ciudad, la ya citada martiniega y pecho de San Miguel (este específico tributo, el «pecho de San Miguel», venía a constituir una suerte de reconocimiento del señorío de la ciudad, que recuerda a la martiniega como reconocimiento del señorío regio). Y, en segundo lugar, otro rasgo fundamental vendría dado por la ordenación de las actividades económicas¹⁴:

¹¹ AMC, LLA, leg. 198, exp. 1, fols. 22r-23v.

¹² Sabemos, por el repartimiento de la martiniega y pecho de San Miguel efectuado el 9 de Noviembre de 1427, que una de estas llamadas a la milicia había supuesto unos gastos de 26.433 mrs., a todas luces no demasiado excesivos si tenemos en cuenta que incluían las costas hechas en mensajerías, milicia, vituallas (pan, carne y vino), y los acemileros y acémilas que habían transportado las últimas. Algunos años más tarde, en 1465, en lo más crudo del nuevo episodio de guerra civil en Castilla, el 21 de Marzo el concejo ordenaba a dos de sus vecinos, el comendador Juan de Beteta y el escribano Luis de Chinchilla, [vecinos], ir a los sexmos de la Sierra y del Campo para encomendar a los vecinos de dichos sexmos la reparación y custodia de todos sus cortijos, fortalezas, castillos e iglesias fuertes, con el fin de mantenerlos prevenidos para la defensa de la ciudad y su tierra. Tres meses más tarde, el 28 de Junio, Cuenca se dirigía al sexmo de la Sierra, dándose por notificada de las entradas y robos que se sucedían en dicho espacio jurisdiccional y ordenando que cuando ello ocurriera los concejos aldeanos les hicieran frente (los caballeros con sus caballos y armas y los de a pie con sus ballestas y otras armas) y si necesitaran ayuda, que enviasen por ella a Cuenca. Estos episodios se sucedieron casi ininterrumpidamente a lo largo del tan conflictivo siglo XV.

Cfr. AMC, LLA, leg. 187, exp. 3, fols. 1r-42v; leg. 197, exp. 3, fol. 13r; y leg. 197, exp. 4, fol. 55r.

¹³ Algo muy similar sucede en Segovia, donde los pecheros pechan cuatro veces más que los quioneros (los privilegiados vecinos segovianos con propiedades en los diversos sexmos de la ciudad). Vid. ASEÑO GONZÁLEZ, M., «Repartimientos de 'pechos' en Tierra de Segovia», en *Actas del Coloquio. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI...*, op. cit., I, pp. 717-744.

¹⁴ La documentación es clara y constante en este punto, corresponde a la ciudad la ordenación de los aprovechamientos económicos de la tierra. Sus facultades se hallan bien sintetizadas en una ordenanza de 29 de Septiembre de 1467, dictada para regular los derechos que podían llevar los almotacenes y caballeros de la tierra. En el caso de éstos, tan sólo se contemplan las multas a que tienen derecho en el caso de la infracción de algunas de las ordenanzas de la ciudad; por lo tanto, si bien no son completas, sí resultan ilustrativas del conjunto de facultades de la urbe: desde el aprovechamiento de montes (sacar madera, cortar pino o roble o quitarles la corteza, hacer pez, carbón, tea o leña, o coger bellota), ríos (prohibición de utilizar determinados aparejos de pesca, como la red barredera, o la imposición de vedas, como la que

centralización del mercado en la ciudad, autoridad para declarar vedas y sacas e imponer políticas de precios¹⁵, ordenación de los aprovechamientos comunes y aprobación de las decisiones adoptadas en y afectando exclusivamente al ámbito local (como eran la creación de dehesas, generalmente boalares¹⁶, o la venta de hierbas para subvenir a las necesidades fiscales de la aldea¹⁷). Sobre el particular, resulta singularmente interesante el ejemplo de la actuación de Talavera sobre un espacio de nueva repoblación, el de la comarca de La Jara donde, al tratarse de repoblaciones efectuadas sobre tierras comunales, el concejo encontró la ocasión de imponer a los pobladores todo un conjunto bien meditado de duras condiciones que claramente beneficiaban a la ciudad y sus elites: prohibición de plantar viñas, consumo del vino de Talavera, prohibición de comprar artículos de primera necesidad fuera del término, prohibición de explotar los alijares y dehesas sin autorización del concejo, y sometimiento a una pesquisa anual sobre el grado de cumplimiento de las ordenanzas talaveranas¹⁸.

En cualquier caso, la dominación no supone un simple ejercicio de poder sino que se halla penetrada de símbolos, fórmulas cuya reiteración o programada reproducción en el tiempo, tendían a rodear aquélla de un velo legitimador. El uso de unas determinadas fórmulas de intitulación, como la analizada al inicio de este apartado, suponían uno de los mecanismos más sencillos de imposición de un determinado modelo discursivo (de la dominación); pero había otros instrumentos que, a imitación de los mecanismos actuados por la monarquía, la nobleza o incluso la Iglesia, operaban recursos más sensibles a la imposición desde dentro (aceptación) de la dominación. El drama, con sus componentes de representación y

afecta a la trucha desde Todos los Santos hasta el Miércoles Corvillo, desde la hoz de Villalba hasta el arroyo de Belvis), y caza (veda de algunas especies, como el conejo desde el Miércoles Corvillo hasta San Miguel), hasta la ganadería (prohibición de entrar ganados en la jurisdicción sin licencia de la ciudad), la agricultura (prohibición de labrar los ejidos concejiles o la imposición de una fortísima multa de 500 sueldos a quien pegara fuego al monte), o el ejercicio de actividades artesanales (especiero, buhonero, sastre, cardador, peñador, barbero, albardero, calderero u otras) sin licencia del concejo cabecera (AMC, LLAA, leg. 198, exp. 1, fols. 52v-54r).

¹⁵ Sobre estas vedas, y específicamente la del vino, véase mi trabajo «Elites urbanas: Las políticas comerciales y de mercado como formas de prevención de conflictos y de legitimación del poder (La veda del vino en Cuenca en la Baja Edad Media)», en *Brocar*, 1997, 21, pp. 119-133; incorpora la bibliografía más relevante sobre el particular.

¹⁶ Pero incluso en este caso la primera palabra se hallaba muchas veces en manos de la ciudad, como ocurre en Febrero de 1469 cuando, ante la repoblación experimentada por el lugar de Abengozar (hasta ese momento despoblado), Cuenca acuerda reactivar su dehesa boalar, utilizada hasta entonces como pasto común de ciudad y tierra (AMC, LLAA, leg. 198, exp. 3, fol. 12v).

¹⁷ Como reconoce Bartolomé Nieto, vecino de Ribagorda del Campo, lugar de Cuenca, en un pleito sostenido en 1503 por la ciudad con un noble local, Alonso Carrillo, por la ocupación del término de Ortezuela (AMC., Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 76r-100r y 101r-162v, Deposition de Bartolomé Nieto, testigo propuesto por el concejo de Cuenca). Del estudio de este pleito me he ocupado en «*Que memoria de onbre non es en contrario*. Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV», *Studia Historica. Historia Medieval*, 2002-2003, 20-21, pp. 73-104; en él desarrollo el análisis de algunas de las facultades concejiles de que nos estamos ocupando aquí.

¹⁸ SUÁREZ ÁLVAREZ, *La villa de Talavera...*, op. cit., pp. 107-109.

participación (incluso como público), se presentaba como uno de los más exquisitos mecanismos de extensión y legitimación de esa dominación.

[...] *Sepan quantos este público ynstrumento vieren commo en Çahorejas, lugar e jurisdición de la noble e leal çibdad de Cuenca [...] estando el conçejo e omnes buenos del dicho lugar juntos a conçejo, segund que lo han de uso, a campana repicadas, estando ende presentes en el dicho conçejo Antón Martines e Juan Polo e Juan Nauarro e Francisco Martines e Pasqual Sanches, cucharero, e Miguel Sanches Manes e Antón Sanches de Escalera e Francisco Ferrandes Rouysco e Antón Martines el Viejo e otros buenos omnes del dicho lugar, quantos ende quisieron venir, paresçió ende presente el bachiller Juan del Amo, vesino de la villa de Salmerón, e mostró e presentó e por mí el ynfrascripto notario leer fiso una carta de poder de la dicha çibdad al dicho conçejo, su tenor de la qual es este que se sigue [...] el dicho bachiller dixo e preguntó al dicho conçejo e omnes buenos del que por quién estauan, e ellos respondieron que por el conde de Medinaceli, que avia siete e ocho annos que Álvaro Carrillo de Albornos avia tomado a la fortaleza de Arueteta, que es de la dicha çibdad, desde la qual deste tiempo han sennoreado el dicho lugar [...] e el dicho bachiller preguntó quién eran ofçiales, e el dicho Francisco Martines respondió que él era alcalde e Pero Ferrandes de la Vieja e Alfón Brauo, regidores. E luego el dicho bachiller les dixo que, continuando la posesión del dicho lugar por el rey e reyna nuestros sennores e por la dicha çibdad, que mandaua e mandó a los súdo dichos ofçiales e a cada vno de ellos que non vsen de los dichos ofçios nin de algunos de ellos nin otros ofçiales ningunos [...] so pena que caigan e yncurran en la pena de los que cometen turpiliõn o rebeliõn a su rey e sennor natural [...] e que sennalaua e sennaló por ofçiales ordinarios en el dicho lugar a Miguel Sanches Manes e Alfón de la Morena, alcaldes, e a Juan Polo e a Pasqual cucharero por regidores, e a Pero Sanches de las Virtudes por alcalde de la hermandad, e a Juan de Innigo e a Pedro de la Huerta por quadrilleros, de los quales e de cada vno de ellos el dicho bachiller resçibió juramento en forma de derecho que bien e fielmente usarán de los dichos sus ofçios e de cada vno de ellos, asy commo el rey e reyna nuestros sennores e la dicha çibdad lo mandauan e mandaron, e que los alcaldes ordinarios, sy mayores pleytos viesen de en fasta sesenta marauedises a su abdiencia, que lo remitirán a la dicha çibdad, e que guardauan toda lealtad a los dichos rey e reyna nuestros sennores e a la dicha çibdad e obedesçerían sus cartas e mandamientos e los conplirían [...]*¹⁹.

El 2 de Diciembre de 1476, Juan del Amo, apoderado por el concejo de Cuenca, se había personado en el lugar de Zahorejas para continuar con el proceso de toma de posesión de los lugares entrados (usurpados) por miembros de la nobleza en el sexmo de la Sierra. Como a otros representantes de la ciudad, se le

¹⁹ AMC, LLA, leg. 200, exp. 3, fols. 62r-v.

habían concedido poderes para quitar horcas, revocar justicias, nombrar alcaldes y regidores, y cuanto fuera en general menester para la eficaz restauración de la autoridad conquense²⁰. El documento, reproducido líneas atrás en extenso, ilustra bien los mecanismos puestos en acción en orden, de un lado, a restablecer (imponer) los instrumentos prácticos de la dominación (de la ciudad) y, de otro, a dotar a dicho proceso de una visibilidad material y simbólica absoluta, siguiendo una encadenación lógica de niveles de formulación del poder.

En primer lugar, destaca la presencia del concejo aldeano. Evidentemente, el acto de toma de posesión del lugar implicaba una cierta publicitación de las fórmulas de posesión que, por ello mismo, requerían la participación de las gentes del lugar como sujetos pasivos de un acto que afectaba al espacio y a las personas, a sus personas. Esa presencia conllevaba también un cierto grado de participación activa, en la medida en que el «público» de este drama se convertía en actor (aunque fuera dando vida a un papel menor), de un lado, por el hecho mismo de acudir a la convocatoria del concejo y asumir, desde la perspectiva aldeana, un papel protagonista en el reducido ámbito de su espacio político de actuación y, de otro lado, por intermedio del representante conquense, Juan del Amo, vía la participación en el acto de reconstrucción de la entidad político-constitucional aldeana. Pues, y esto es importante, el concejo aldeano no había sido convocado en (o también en) la persona de sus oficiales sino en la única fórmula posible de concejo abierto, en el que los vecinos participaban en su condición de tales, sin distinciones por razón de los oficios servidos para la comunidad (no otro sentido tenía, por otra parte, el haber sido convocados a *campana repicadas*). Efectivamente, en la relación de vecinos presentes (*estando ende presentes en el dicho concejo Antón Martines e Juan Polo e Juan Navarro e Francisco Martines e Pasqual Sanches, cucharero, e Miguel Sanches Manes e Antón Sanches de Escalera e Francisco Ferrandes Rouysco e Antón Martines el Viejo e otros buenos omnes del dicho lugar*), ninguno de los personajes referenciados ostenta oficio alguno, no hay alcaldes, regidores ni otros oficiales. Como veremos en seguida, no podía haberlos y esta ausencia constituye uno de los primeros elementos de la simbología de la restauración de la autoridad conquense.

En segundo lugar y como no podía ser menos, destaca la participación protagonista de Juan del Amo: él representa al concejo de Cuenca (como se desprende de la escritura de poder que se leyó ante el concejo aldeano), él (Cuenca)

²⁰ Unos años más tarde, el 11 de Agosto de 1480, Cuenca apoderaba en igual sentido a los regidores Juan Álvarez de Toledo y Juan de Sacedón, y al receptor Pedro de Molina para recobrar los lugares entrados y devueltos al concejo por sentencia. Y unos años antes, el 10 de Febrero de 1470, enfrentado el concejo a la realidad de la ocupación de buena parte del sexmo de la Sierra por el conde de Medinaceli y a la, por el momento, imposibilidad de recuperar dichos lugares, el apoderamiento se concretaría únicamente al cobro de los pechos debidos por aquellos lugares (aunque el control nobiliar sobre dichos espacios impediría, en la práctica, todo cobro).

Cfr. AMC, LLLAA, leg. 201, exp. 3, fols. 19r-20r; y leg. 198, exp. 3, fols. 156v-157v.

convoca a los vecinos y él (Cuenca) impone la autoridad (de la ciudad) sobre Zahorejas, *lugar e jurisdicción de la noble e leal çibdad de Cuenca*; aquí nuevamente las fórmulas de intitulación contribuyen a afirmar el dominio ejercido por la urbe.

Un tercer hito viene constituido por la pública declaración de la razón que subyacía a la toma de posesión, pues ésta debía ser convenientemente explicada para preservar la legitimidad y legalidad de la autoridad de la ciudad. Juan del Amo pregunta a los vecinos *que por quién estauan*, no qué instancia ejercía o había ejercido hasta ese momento un poder legítimo sobre el lugar, no a quién pertenecían sino que, jugando con las diferencias de sentido entre los verbos «ser» y «estar», preguntaba no de quién eran sino por quién estaban. La toma de posesión de un lugar que «era» de otro implicaba, de un lado, su previa pérdida jurídica y, de otro, la necesidad de justificar su actual ocupación ya que, caso contrario, Cuenca estaría actuando mecanismos de usurpación similares a los puestos en práctica, en su perjuicio, por la nobleza comarcana. Para Cuenca, la toma de posesión era un acto fundamental de restauración de la única autoridad legítima posible, la suya y, por lo tanto, debía certificar la ilegitimidad de ese estadio intermedio (la ocupación) que con la toma de posesión se corregía. Por ello, la pregunta formulada por Juan del Amo (*que por quién estauan*) se plantea y responde exclusivamente desde situaciones *de facto* («estar») y no *de iure* («ser»). Por ello también, entre los vecinos relacionados no hay una sola mención de oficiales concejiles pues la inserción de éstos habría supuesto tanto como reconocer un principio de legalidad y legitimidad en esa ocupación, algo que Cuenca no podía tolerar pues socavaba el fundamento del proceso de restitución de los lugares entrados, al proporcionar al y reconocer en el usurpador un cierto derecho sobre el lugar; adicionalmente, sólo los oficiales designados por la ciudad o nombrados en la aldea de acuerdo con las prescripciones establecidas por Cuenca lo eran y merecían el reconocimiento del concejo cabecera.

El cuarto y obvio paso consistía en restaurar la plena constitucionalidad política del concejo aldeano mediante la designación de sus oficiales. Aunque los concejos aldeanos podían designar a sus propios oficiales²¹, Juan del Amo procede a nombrar a toda una batería de servidores del concejo: dos alcaldes, dos regidores, un alcalde de Hermandad y dos cuadrilleros. La razón era clara, la ocupación del concejo había subvertido el orden político-constitucional de la aldea, reducida (tal y como se expresa en el acto de toma de posesión) a la pura asamblea de vecinos; la

²¹ En un documento de 23 de Marzo de 1467, ya citado, respondiendo a las quejas de Armallones y otras (innominadas) aldeas sobre que los vecinos no quieren desempeñar los oficios concejiles, el concejo de Cuenca acuerda que el día de San Miguel se junten los alcaldes y regidores salientes y elijan, de entre los vecinos que entiendan que pueden servir los oficios, dos alcaldes y dos regidores, hasta que todos los vecinos los hayan servido; así mismo, se dispone que sirvan el oficio so pena de 2.000 mrs. para reparo de los muros de la ciudad (AMC, LLA, leg. 198, exp. 1, fols. 22r-23v).

recuperación de aquel orden conllevaba la reinstauración de las instituciones políticas de nivel superior (los oficios concejiles), cuya legitimidad no emanaba de la asamblea de vecinos sino del dominio político del concejo conquense. De ahí que sea la ciudad la que reactive la vida institucional del lugar mediante la designación de sus oficiales. Una designación cuyo elemental procedimiento alcanzaba un alto contenido simbólico al publicitarse ante la asamblea de vecinos la transferencia, por delegación, de la autoridad de la ciudad a los oficiales aldeanos, sin otra participación del vecindario más allá de su reducción a forzoso espectador del acto.

Culminando el proceso, figura la prestación del juramento por los nuevos oficiales lo que, obviamente, no sólo vincula a éstos sino al conjunto de la aldea, al cual representan (por designación unilateral de la ciudad, bien es cierto).

Por otra parte, todo el acto de toma de posesión vendría ligado a un presupuesto político e ideológico de singular relevancia, la conexión político-legitimadora que continuamente se establece entre el servicio a la monarquía y a la ciudad: *continuando la posesión del dicho lugar por el rey e reyna nuestros sennores e por la dicha çibdad; caigan e yncurran en la pena de los que cometen turpiliõn o rebeliõn a su rey e sennor natural; asy commo el rey e reyna nuestros sennores e la dicha çibdad lo mandauan e mandaron*. De este modo, la restitución del dominio señorial de la ciudad se vinculaba al servicio/obediencia de los mandatos de la monarquía. Esto permitía alcanzar dos objetivos políticos de gran relevancia: de una parte, legitimaba el poder de la ciudad al hacerlo amparar en y en cierta medida equiparar al poder regio (se toma posesión por los reyes y la ciudad, y se cumplen los mandatos de los reyes y la ciudad); y de otra parte, la oposición a la autoridad de Cuenca se transformaba automáticamente en oposición a la autoridad de los reyes y, en consecuencia, en un acto de rebelión, reforzando una vez más la legitimidad de su propio poder (mediante el recurso al eficaz estímulo de incentivos selectivos, en este caso de naturaleza negativa).

No cabe duda, pues, de que la ciudad señorea su jurisdicción. Y acaso la máxima expresión de ese dominio se encuentra, como señala Bonachía, en la facultad que gozan los concejos cabecera no ya para restaurar los términos entrados en su jurisdicción sino, todo lo contrario, para segregar términos y lugares de su jurisdicción, enajenándolos a terceros (en este sentido cabría afirmar que si les pertenecen, pueden disponer de ellos). Aunque lo cierto es que Cuenca no estuvo en ningún momento dispuesta a ceder parcelas de su jurisdicción sino, todo lo contrario, a recuperarlas; como mucho, cedería puntualmente la propiedad privada sobre términos del alfoz, pero reservándose siempre la jurisdicción y, aun entonces, practicaría esta política de modo limitado y en ocasiones bien fundamentadas. Es lo que sucede, por ejemplo, el 4 de Marzo de 1438 cuando, para premiar los servicios prestados a la ciudad por el regidor Pero Álvarez de Toledo, el concejo acuerda

cederle un pedazo de tierra situado entre los caminos que iban a Noales y Albaladejo, con el fin declarado y único autorizado de levantar una capilla²².

Por lo demás, la enajenación de lugares y términos de la jurisdicción es una práctica centrada fundamentalmente en los siglos XII a XIV y, además, constituye un recurso escasamente contemplado por las ciudades, más preocupadas, como señala el propio Bonachía, por redondear y proteger sus alfoces. Esas cesiones tuvieron, pues, un carácter extraordinario y una concreta justificación, como la venta, en 1409, de la Granja de Aniago por Valladolid al obispo de Segovia (quien destinaria el lugar a convento jerónimo), a cambio de un juro de 2.000 mrs. sobre las salinas de Castilla. La operación se sostenía en una impecable lógica económica: el lugar apenas rendía algo a la economía vallisoletana y su venta parecía una solución rentable²³.

1.2. La contestación del dominio urbano

Así pues la ciudad es y actúa como señor en su jurisdicción. Sin embargo, el suyo es un señorío particular, especial, no exento de serias limitaciones o contradicciones que cortocircuitan la esencia misma de ese dominio. Como señala Carlos Estepa, el señorío jurisdiccional concejil constituye una forma previa y menos avanzada del señorío jurisdiccional nobiliario, lo que se explicaría por su particular ligazón al realengo y, así mismo, conduciría a una menos plena definición de la naturaleza jurisdiccional y, al fin, del propio carácter señorial²⁴.

Es en esa vinculación al realengo donde se localiza uno de los elementos que impiden a la ciudad despegar como verdadero señor jurisdiccional ya que su condición de libre de señoríos particulares le hace especialmente atractivo para una nobleza siempre deseosa de ampliar sus dominios territoriales y para unas elites locales que inician sus primeras armas señoriales en el espacio definido por la propia jurisdicción de sus ciudades, donde sus depredaciones podrían ser, al menos en teoría, mejor defendidas desde sus posiciones de poder en el concejo cabecera.

Sin embargo, es en la propia monarquía donde encontramos al primer predador y contradictor del señorío jurisdiccional urbano. Efectivamente, es la misma pertenencia al realengo lo que permite a la monarquía utilizar la ciudad y su tierra como moneda de cambio en un trueque mediante el cual los reyes persiguen la compra de lealtades entre la nobleza, sobre todo en ese conflictivo siglo XV plagado de guerras civiles. En este sentido, poco importaron los privilegios concedidos a las ciudades por

²² AMC, LLAA, leg. 189, exp. 6, fol. 31v.

²³ RUCQUOI, A., *Valladolid en la Edad Media, II El mundo abreviado (1367-1474)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, p. 123.

²⁴ ESTEPA DIEZ, «El realengo y el señorío jurisdiccional...», *op. cit.*, pp. 467-506.

los distintos reyes en orden a su preservación en el seno del dominio regio, como denuncia Cuenca ante Enrique IV el 26 de Marzo de 1465:

*[Que Juan II] dotó a la dicha çibdad de un preuillejo singular, por el qual fiso a la dicha çibdad e a toda su tierra, distrieto e jurisdición de ella, ynalianable e imprescriptible, anexándola a la corona rreal de sus rregnos para siempre jamás, e prometió e juró por su fe rreal de non dar nin enajenar la dicha çibdad nin cosa alguna de su término e tierra e jurisdición a la senmora reyna, vuestra madre, nin a vos, sennor, nin a otra persona alguna, cauallero nin perlado, avnque fuese de estirpe rreal [Con posterioridad] sobrado de importunidad e [por venir] constrennido de neçesidad, separó de la dicha çibdad çiertos logares e vasallos e que es poco menos de la meytad de la tierra e término que a la dicha çibdad avian quedado [...]*²⁵.

La inalienabilidad quedaba en bien poca cosa cuando se trataba de granjearse el apoyo de algunos nobles, de ahí las donaciones reales de vasallos a Pedro de Acuña en 1440 y al conde de Paredes en 1454, y la efectuada por el infante don Alfonso a favor del conde de Medinaceli en 1468, en la guerra civil que le enfrentaba a su hermano Enrique IV, y que condujo al de la Cerda a invadir el sexmo de la Sierra con el fin de cobrarse sobre dicho espacio la merced real²⁶. Al inicio de este trabajo vimos la oposición de la ciudad a la donación hecha a favor del de Acuña e igualmente, y con poco éxito, haría en el caso del conde de Paredes. Considerando más grave esta última situación, el concejo no dudaría en intentar diversas vías para obtener la restitución de los lugares: por un repartimiento de martiniega y pecho de San Miguel de 12 de Octubre de 1467, sabemos que en algún momento de ese ejercicio fiscal (que corría de San Miguel – 29 de Septiembre – de 1466 a San Miguel – vísperas del 29 de Septiembre – de 1467), y aprovechando la situación de guerra civil que padecía el reino, Cuenca había enviado a la corte al regidor Diego de Albornoz con el fin de movilizar la voluntad del monarca para declarar la restitución de los lugares conqueses cedidos a don Rodrigo Manrique; la misión no tuvo éxito²⁷. Como tampoco lo tuvieron las medidas, más pacíficas, adoptadas a caballo de 1461/1462 (no consta la fecha del documento) y nuevamente en 1476 sobre la compra por Cuenca de los lugares de La Parrilla y Belmontejo; en ambos casos el conde de Paredes señaló un precio que, en última instancia, resultaba muy alejado de las posibilidades reales de la ciudad en ambos momentos²⁸.

²⁵ AMC, LLAA, leg. 197, exp. 1, fols. 15r-v.

²⁶ AMC, LLAA, leg. 190, exp. 2, fols. 9v-10r; leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v; y leg. 198, exp. 2, fol. 21v.

²⁷ AMC, LLAA, leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v.

²⁸ Sólo nos consta el precio fijado en 1461. Entonces, el conde había manifestado no desear vender sus vasallos, al tiempo que se comprometía a ofrecerlos en primer a lugar a Cuenca cuando decidiera enajenarlos. Simultáneamente, señalaba al concejo haber recibido ya ofertas del marqués de Villena, del maestre de Calatrava y de Juan Haro, quien habría llegado a ofrecer 2 cuentos y 200.000 mil mrs., cifra en

Otros concejos sufrieron similares expoliaciones e incluso una alienación total en manos de la nobleza, como fue el caso de Benavente, entregada por Enrique III a su mujer Catalina de Lancaster y poco después, en 1398, a Juan Alfonso Pimentel; o el de Astorga, convertido en marquesado para Álvaro Pérez Osorio, conde de Trastámara, en 1465. Cuéllar constituye un ejemplo paradigmático de este tipo de actuaciones de la monarquía: en 1416 el infante don Juan sucede a don Fernando de Antequera en el señorío, del que es desposeído en 1430 como consecuencia de los conflictos protagonizados en Castilla por los «infantes de Aragón», siendo entregada la villa a don Fadrique, conde de Luna; posteriormente, Juan II traspasa el señorío a su hermana doña Violante y a don Álvaro de Luna, quien toma posesión de él el 23 de Julio de 1433; en 1439, el de Luna es desterrado de la corte y el señorío cuellarano es nuevamente entregado al infante don Juan (ya rey de Navarra), para reintegrarlo al anterior en 1444; tras la ejecución de Álvaro de Luna, en 1453, Cuéllar ingresa por un breve período de tiempo en el realengo, ya que en el mismo año es entregada a la infanta Isabel (futura Isabel I) y, en 1464 y contando con la aquiescencia de su hermanastra, Enrique IV haría final donación del señorío a Beltrán de la Cueva. Muy cerca, en la vecina Valladolid, Cigales era entregada a Juan Niño por merced del rey en 1382; Portillo, su fortaleza y aldeas, pasaban a poder de don Fernando de Antequera y, a su muerte en 1416, a su hijo el infante don Juan, quien donaría el lugar a uno de sus partidarios, el conde de Castro, Diego Gómez de Sandoval; en 1465 el infante don Alfonso donaba la fortaleza de la ciudad al conde de Benavente, quien vería confirmada la merced por Enrique IV en 1468; y en 1467, este último entregaría la fortaleza de Simancas a Pero Niño, merino mayor de Valladolid. Incluso Burgos, *caput Castellae*, habría sufrido estas injerencias de la monarquía en su, por otra parte, disminuido alfoz: sabemos de la donación a Burgos de Miranda de Ebro para compensar la segregación de Briviesca y su entrega a los Velasco, en 1370, y sabemos también que la villa de Lara (dada al concejo por Alfonso X en 1255, siendo confirmada la donación por Enrique II en 1375), aparece desde finales del siglo XIV y principios del XV como señorío de don Fernando de Antequera y, a su muerte en 1416, de su hijo el infante don Juan, no retornando la villa a Burgos hasta 1453 (al menos se trataría de la primera mención documental en ese sentido)²⁹.

que tasaba su precio para Cuenca –lo que, en el fondo, indicaría su deseo de vender al mejor precio. Cfr. AMC, LLA, leg. 195, exp. 3, fol. 20r; y leg. 200, exp. 2, fols. 37v-38r y 48v.

²⁹ HERNÁNDEZ VICENTE, S., *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampo»-Diputación de Zamora, 1986, p. 67; MARTÍN FUERTES, J.A., *El concejo de Astorga. Siglos XIII-XVI*, León, Diputación de León-CSIC, 1987, p. 229; VELASCO BAYÓN, B., *Historia de Cuéllar*, Segovia, Diputación de Segovia, 1981, pp. 121-126; RUCQUOI, A., *Valladolid en la Edad Media, I Génesis de un poder*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, pp. 123-129; GUERRERO NAVARRETE, Y., *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla, 1453-1476*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 30-31; y BONACHÍA HERNANDO, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media...*, *op. cit.*, pp. 30-39.

Durante el siglo XV este fenómeno se había extendido hasta tal punto que apenas hubo alguna reunión de Cortes en la que aquél no constituyera un objeto central de debate, reclamando continuamente los procuradores en Cortes la protección del realengo y la restitución a las ciudades de los lugares segregados de su jurisdicción³⁰.

Pero había más, la misma presión de la nobleza, especialmente sentida (aunque no sólo) en los períodos de mayor inestabilidad del siglo XV (minoría de Juan II, rebeliones dirigidas por los infantes de Aragón, guerras civiles de los años 60 y 70), condujo a una fuerte depredación de las jurisdicciones urbanas, a caballo bien de invasiones de términos protagonizadas por vasallos de señorío (muchas veces amparadas en la fuerza de sus señores), bien de la ocupación *manu militari* de lugares y términos por las milicias señoriales³¹. También en estos casos las Cortes hirvieron de protestas a lo largo de la centuria, oídas y cuando mucho resueltas mediante simples declaraciones de buenas intenciones hechas por una monarquía débil e incapaz de imponerse efectivamente a las acciones usurpadores de la nobleza³². Habría que esperar al triunfo de los Reyes Católicos sobre el último partido rebelde (encabezado por el marqués de Villena) y a las Cortes de Toledo de 1480 para encontrar un

³⁰ Así se contempla en las Cortes de Madrid de 1419 (petición número 17), Valladolid de 1420 (pet. 6), Burgos de 1430 (pet. 16), Zamora de 1432 (pet. 20), Valladolid de 1442 (pet. 1), Burgos de 1453 (pet. 26), Salamanca de 1465 (pet. 18), Ocaña de 1469 (pet. 4), Nieva de 1473 (pet.), Madrigal de 1476 (pet. 8), y Toledo de 1480 (pet. 86). *Vid Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, ts. III y IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866.

³¹ El fenómeno alcanzaría tal extensión que villas como Cáceres, a fines del siglo XV, verían reducida la tierra de su jurisdicción a la más mínima expresión. Sobre el particular, véase SANTANA CONSUEGRA, F., *La villa de Cáceres en la Baja Edad Media*, tesis doctoral reprografiada, defendida el 20 de Noviembre de 1.981, Universidad Complutense de Madrid, 1985, p. 51. CABRERA MUÑOZ, E., «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, 2 vols. Córdoba, 1978, I, pp. 33-83; y «La oposición de las ciudades al régimen señorial: el caso de Córdoba frente a los Sotomayor de Belalcázar», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1974, I, pp. 11-40. ASENSO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*, Segovia, 1986, pp. 117-119 y 121-123, entre otros. Y SUÁREZ ÁLVAREZ, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media...*, *op. cit.*, pp. 89-90.

³² Aunque habría que tener en cuenta que en muchas ocasiones los usurpadores, miembros de la alta y mediana nobleza del reino, no actúan solos sino amparados en las clientelas que tienen en las ciudades. Es lo que, por ejemplo, denuncia el concejo de Soria hacia el final de la centuria, en 1498, al afirmar que *el conde de Monteaúdo e sus antecesores an sido personas poderosas tales que por sus fuerças e poderes e de sus parientes e teniendo con ellos caballeros e personas principales de la çibdad, an fecho muchas fuerças e danos a Soria [...] Otros muchos caballeros e personas principales de la çibdad vivian con Pedro de Mendoça [el conde de Monteaúdo] e llevaban acostamiento de él e sueldo. En la çibdad no se fasía otra cosa salvo lo que Pedro de Mendoça mandaba así en el regimiento como fuera de él*. *Vid* DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, pp. 165-171.

No obstante, coincido en general con la apreciación que hace Casado Alonso sobre que esta defensa del realengo no resulta gratuita por parte de las elites locales sino un requisito de su propio despegue (que retrotrae al siglo XIII) y consolidación (basada en el aprovechamiento «monopolístico» de los recursos de la tierra y en la adquisición de términos dentro de ella sobre los que desarrollar, en su caso, una estrategia de señorialización), como actores principales de la dominación en dicho ámbito. *Vid* CASADO ALONSO, H., «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV», en RUCQUOI, A. (coor.), *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987, pp. 193-215.

programa decidido y práctico de restitución de lugares entrados a los concejos castellanos³³.

En el caso conquense, donde dicha sucesión de usurpaciones se halla bien estudiada³⁴, la presión de los vasallos de señorío y de la propia nobleza comarcana se hizo sentir en el conjunto de los sexmos de la ciudad, aunque más especialmente en el área serrana de la ciudad y en el sexmo de la Sierra, objeto de las usurpaciones de los condes de Medinaceli, Buendía y Priego, y en mucha menor medida de los señores (a fines de siglo, marqueses) de Cañete.

El concejo se enfrentó a estas invasiones recurriendo al uso de la fuerza cuando la ocasión lo permitió y, así, la convocatoria de la milicia de ciudad y tierra fue seguida prácticamente en cada ocasión en que las invasiones carecían de un alcance militar, por estar fundamentalmente protagonizadas por vecinos de señorío. En estos casos, además, la ciudad supo alcanzar provechosos acuerdos económicos con los vasallos de señorío, mediante los cuales Cuenca obtenía el reconocimiento de su jurisdicción por parte de aquéllos, además de unos pingües beneficios, y los vasallos de señorío veían respetadas sus labranzas ilegales en términos de Cuenca; ésta, además, se ahorra la llamada a la milicia, reduciendo el nivel de presión que ello implicaba en su

³³ Ya en las Cortes de Palenzuela de 1425 los procuradores se quejan de que muchas ciudades y villas tienen entrados lugares por caballeros, prelados y otros poderosos, denunciando al tiempo la inoperatividad de la Chancillería, ya que los juicios se dilatan y los señores alegan falsamente la legítima posesión de los bienes usurpados (pet. 32). Esta denuncia se reitera en las Cortes de Zamora de 1432 (pet. 12), Madrid de 1433 (pet. 9), Madrid de 1435 (pet. 15), Toledo de 1436 (pet. 25, en la que extienden la queja a la falta de ejecución de las sentencias dictadas por los jueces pesquisidores, que deja sin efecto práctico dichas pesquisas y sus restituciones de términos), Madrigal de 1438 (pets. 22 y 54, reiterando que las sentencias de términos no se ejecutan y que los señores amenazan a los oficiales de los concejos que intentan llevar adelante las restituciones), Valladolid de 1440 (pet. 9), Valladolid de 1451 (pet. 28), y Salamanca de 1465 (pet. 15). Por su parte, las Cortes de Toledo de 1480 estatuyen un procedimiento de pesquisa y restitución de términos relativamente ágil que, contando con el imprescindible apoyo de las monarcas, abrió paso a un (muchas veces largo) período de restitución de lugares y términos (pet. 82). *Vid Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, ts. III y IV, *op. cit.*

³⁴ Para este ámbito conquense, véanse los trabajos de SÁNCHEZ BENITO, J.M., «Territorio y conflicto en el ámbito jurisdiccional de Cuenca (época de los Reyes Católicos)», *Espacio, Tiempo y Forma*, 1996, 9, pp. 89-118. GUERRERO NAVARRETE y SÁNCHEZ BENITO, *Cuenca en la Baja Edad Media...*, *op. cit.*, pp. 66-78. JARA FUENTE, J.A., «Facing the depredations and fighting the predators. Urban Castile and the defence of municipal jurisdiction in the Late Middle Ages», *Imago Temporis. Medium Aevum*, 2007, 1, pp. 143-170; y «*Que memoria de onbre non es en contrario...*», *op. cit.*, pp. 73-104. Y QUINTANILLA RASO, M.C., «La implantación de la nobleza y relaciones de poder en la tierra de Cuenca en la Baja Edad Media», en GARCÍA MARCHANTE, J.S. y LÓPEZ VILLAVEDE, A.L. (coors.), *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, pp. 103-132; «Marcos y formas de proyección de la nobleza conquense en su entorno urbano y territorial», en *Congreso Internacional de Historia. El Tratado de Tordesillas y su época* (Setúbal, 2 de Junio, Salamanca, 3, 4 de Junio, Tordesillas, 5, 6, 7 de Junio de 1994), 3 vols., Madrid, Junta de Castilla y León, 1995, I, pp. 131-154; y «Estructuras y relaciones de poder en la tierra de Cuenca a fines de la Edad Media», en *Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)* (Sevilla, del 25 al 30 de Noviembre de 1991), 2 vols., Sevilla, 1997, I, pp. 707-736.

propia población y, así mismo, rebajando el nivel del gasto público que el mantenimiento de aquélla comportaba³⁵.

En lo que concierne a las ocupaciones realizadas por miembros de la nobleza, el grueso de las mismas tuvo lugar en los años de guerra civil que corrieron entre 1464 y 1480 y, en estos casos, el concejo apenas pudo enfrentarse a sus rivales nobles, habida cuenta del número de señores implicados (pertenecientes, además, a la alta y mediana nobleza del reino) y de los cambios de lealtad decididos a lo largo de aquellos años por diversos miembros de la nobleza, entre los cuales destacó sobremañera la mudable actitud de los marqueses de Villena respecto de la monarquía (lo que impedía ampararse en la alianza con la nobleza leal al rey, con el fin de mejor proteger la jurisdicción de la ciudad). Sólo a la salida de ese duro período, y apoyada en una victoriosa monarquía, pudo el concejo abandonar sus posiciones defensivas (centradas en la defensa de la propia ciudad y en algunos movimientos de tropas en los sexmos de su jurisdicción, paulatinamente más importantes a medida que se avanzaba en la década de los 70). Entonces, incluso alcanzó a «devolverle la jugada» a algún miembro de la nobleza, usando contra él las mismas armas y procedimientos utilizados para detraer de su jurisdicción lugares, términos y vasallos. Tal fue el caso de la ocupación de los lugares conquenses del Val de Viana (La Puerta, Mantiel, Cereceda, Peralveche, Solana y Castillejo) por Lope Vázquez de Acuña, conde de

³⁵ Así sucedía en 1442, cuando vecinos de Las Majadas se obligaban a pagar al concejo la quinta parte de las sembraduras ilegales que tenían hechas en la sierra; el acuerdo se signaba en representación de todo el lugar de Las Majadas, lo que hace presumir que todo o la mayor parte de su vecindario se hallaba implicado en la invasión del suelo conquense. La solución alcanzada por Cuenca en sus tratos con este tipo de invasiones de términos resultó tan eficaz para todas las partes que continuó siendo un recurso privilegiado incluso tras la puesta en marcha de las leyes de Toledo. El 15 de Julio de 1482, vecinos de Huéllamo (lugar de la Orden de Santiago), en su nombre y en el del concejo, se obligaban a pagar a Cuenca 8.000 mrs. y una temera gruesa por los panes sembrados en su sierra y términos. Unos días más tarde, el 23 de Julio, era el concejo el que se dirigía a los vecinos de Torralba para recordarles las sentencias dadas por el doctor Pero Sánchez de Frías, juez comisario de la reina, prohibiéndoles sembrar en términos de Cuenca; y para notificarles que, habiendo conocido que tenían ilegalmente sembrados más de 400 almudes de pan en su jurisdicción, habían acordado no ejecutar en ellos las penas previstas en dichas sentencias siempre que abandonaran los sembrados, so pena de cobrarse en sus bienes el valor de lo sembrado (que Cuenca tasaba en unos 80.000 mrs.), más las costas y los daños. Probablemente el objetivo último del concejo era llegar a un acuerdo económico, similar a los anteriores, con los de Torralba, pues sabemos que cuatro años más tarde, el 11 de Marzo de 1486, Alfonso de la Muela, escudero de Juan Hurtado de Mendoza, solicitaba al alcalde mayor, en nombre de éste y de sus villas de Poyatos, Tragacete, Uña y Las Majadas, licencia para labrar la sierra por otros dos años (habían llegado a un acuerdo por los panes sembrados el año anterior); el alcalde mayor, habida cuenta de la situación de carestía de pan que sufría la zona y contando con la aprobación de los regidores, acordó otorgar la licencia por un precio de 10.000 mrs., tasado por los mismos regidores (presumiblemente, el año anterior se había cargado sobre dichas siembras ilegales una iguala de 5.000 mrs.). *Cfr.* AMC, LLA, leg. 190, exp. 5, fol. 29r; leg. 203, exp. 2, fols. 272r y 273v-274r; y leg. 208, exp. 1, fols. 33r-v.

No obstante, estos acuerdos no se extendieron sólo a las ilícitas actividades agrícolas que se igualaban, sino que también alcanzaban a otras prácticas agro-pastoriles. Así, en 1469 los regidores acordaban practicar cuantos avenimientos pudieran respecto de las hierbas de la sierra entradas ese año. En 1443, se concedía una licencia similar a vecinos de Huéllamo para cortar leña y madera en la sierra de la ciudad. *Cfr.* AMC, LLA, leg. 198, exp. 3, fol. 33v; y leg. 190, exp. 8, fol. 10v.

Buendía. En Abril o Mayo de 1479, muy próximo ya el fin de la guerra y en pleno pleito ante los reyes por la titularidad de dichos lugares, el concejo ordenó a su milicia reocuparlos, viéndose entonces Lope Vázquez obligado a asumir el papel de demandante de justicia ante los monarcas, cuyo favor solicitaría ante la «ocupación» efectuada por la ciudad³⁶.

En cualquier caso, como hemos señalado ya, ni monarquía ni nobleza constituyeron los únicos responsables de la depredación de los alfoces urbanos. Las propias elites urbanas se encargaron de asumir, en muchos concejos, un papel protagonista de primera magnitud. Y sin embargo, lo interesante del caso conqueso es que en este espacio las elites de ciudad y tierra vieron cercenado de plano cualquier intento de segregación de lugares o términos de la jurisdicción de la ciudad, hasta el punto de que apenas se constata algún intento y sólo uno dotado con algunos visos iniciales de éxito aunque, como en todos los restantes casos, no costó mucho a la ciudad alzarse con el triunfo definitivo. Es el caso de la presunta merced del lugar de Campillo de Altobuey, que Juan II habría donado al regidor conqueso Sancho de Jaraba quien, ante la enconada defensa que hizo la ciudad de sus derechos (recurriendo incluso a la ocupación armada del lugar), acabaría por reconocer, el 4 de Diciembre de 1433, de un lado la falsedad de la donación y, de otro, la jurisdicción de la ciudad³⁷. Sería también el caso del término despoblado de Ortezuela, por el cual pleitearía el concejo con Alonso Carrillo en 1503, según ya sabemos. Un proceso de usurpación que, salvo por la falta de éxito, cabe afirmar de clásico en su planteamiento teórico: Alonso Carrillo, heredero del lugar (él era vecino de Cuenca), habría ido adquiriendo los bienes de otros propietarios y herederos hasta dar lugar a la despoblación del lugar o quizás aprovechándose de un proceso simultáneo de despoblación, fuera éste incentivado mediante una conducta violenta por parte de sus gentes o no. Evidentemente, la despoblación de Ortezuela no implicó que el lugar quedara deshabitado sino huérfano de habitantes con el título jurídico de vecino. En esa tesitura, Alonso Carrillo habría aprovechado para llevar al lugar (ahora despoblado) renteros a su servicio, poniendo en explotación no sólo las tierras que le pertenecían sino el conjunto del lugar, usurpando en la práctica el derecho de los vecinos de ciudad y tierra a aprovechar los espacios comunales (y los despoblados lo eran). De ahí a reclamar el lugar como propio y, consiguientemente, ajeno a la jurisdicción de Cuenca, mediaba un paso que estaba comenzando a dar el Carrillo cuando la ciudad se interpuso en su camino³⁸.

Otros miembros de las elites de la ciudad sólo llegaron a alcanzar esa primera fase, que califíco de pre-señorialización, en la que, por diversas vías (no

³⁶ AMC, LLA, leg. 201, exp. 2, fols 3r-v; y leg. 201, exp. 1, fols 57v-58r.

En 1483 el pleito aún seguía pendiente de sentencia (AMC, LLA, leg. 205, exp. 1, fol. 86r).

³⁷ AMC, LLA, leg. 188, exp. 5, fols. 5v-6r.

³⁸ Remito a mi estudio, ya citado, «*Que memoria de onbre non es en contrario...*», op. cit.

todas ellas legítimas), se habrían convertido en únicos herederos y sus gentes únicos habitantes (no vecinos) de algún lugar que aprovecharían en su solo beneficio. Es lo que habría sucedido, en el primer tercio del siglo, en los lugares de Piqueras, Colliguilla y la Aldehuela (patrimonializados por el linaje Álvarez de Toledo), y en Villaverde (patrimonializado por los de Valera); y es lo que habría intentado alcanzar, sin éxito, mosén Diego de Valera en el pago llamado de La Grillera, en 1460³⁹.

Algo parecido sucede en el concejo de Chinchilla (marquesado de Villena), donde representantes de las elites de la ciudad irán adquiriendo, con la aquiescencia de la autoridad señorial, espacios comunales que, evidentemente, no llegarán a segregarse de la jurisdicción del marquesado⁴⁰.

Éxitos similares, aunque en menor medida, experimentan otros concejos frente a sus elites, como Madrid, Segovia, Trujillo, Ávila, Medellín, Salamanca o Córdoba, por citar sólo algunos ejemplos⁴¹. En este sentido, particularmente interesantes resultan los casos de Medellín y Ávila (el caso de Zapardiel de Serrezuela), donde se asiste a situaciones muy similares a los casos de pre-señorialización vistos en Cuenca. E igualmente atractivo resulta el análisis que hace Cabrera para el caso cordobés, donde constata un mínimo grado de éxito por parte de estas elites (representadas exclusivamente por los Mejía de Santa Eufemia), que se explicaría, primero, por el poco peso específico de quienes lo intentaron (generalmente caballeros veinticuatro de Córdoba), segundo, por la mayor presión ejercida en ese proceso señorializador por la Orden de Calatrava y algunos personajes foráneos (como los Sotomayor, en Belalcázar, o los Girón, en Fuenteovejuna); tercero, porque ningún noble cordobés llegó a dominar núcleos importantes de población próximos a sus heredades y, cuando lo hicieron, no llegaron a contar con el favor real; y cuarto, porque quienes sí llegaron a tener éxito fueron también los primeros interesados en hacer que las acciones de otros fracasaran⁴². En Burgos, Casado Alonso, preguntándose por la razón que subyace a

³⁹ Sobre este proceso y el papel jugado por los Álvarez de Toledo véase mi estudio *Concejo, poder y elites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*, Madrid, CSIC, pp. 324-327. Para el caso de Villaverde, *cf.* AMC, LLAA, leg. 185, exp. 4, fol. 21r. Respecto del proceso sobre La Grillera, por el que aún reclamaba el de Valera a fines de los 70 y comienzos de los 80, *cf.* AMC, LLAA, leg. 195, exp. 1, fol. 47r; y leg. 201, exp. 1, fols. 59r-62v.

⁴⁰ PRETEL MARÍN, A., La "comunidad y república" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses-CSIC, 1989, p. 164.

⁴¹ La bibliografía sobre el particular es muy amplia, sobre todo si tenemos en cuenta que prácticamente todo estudio sobre concejos incorpora un epígrafe dedicado a estas cuestiones. Por ello y con el fin de evitar referencias innecesarias por su desmedida extensión, remito a la síntesis que, sobre el particular, incorpora el estudio de GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2004; y a mi propio trabajo «Facing the depredations and fighting the predators», *op. cit.*, pp. 143-170.

⁴² Véanse GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., *El concejo de Madrid, I, Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, pp. 95-110. LÓPEZ GARCÍA, J.M. (dir.), *El*

la política de inversiones rurales llevada adelante (no sólo en la limitada jurisdicción burgalesa) por las elites de la ciudad, recurre a la formulación de dos argumentos tradicionales bien probados: de un lado, se trataba de una forma de adquirir prestigio social (imitando a la nobleza no sólo en cuanto al peso que las rentas agrarias podían tener en la conformación de sus patrimonios –y del imaginario de sus patrimonios, añadiríamos- sino también en cuanto al estilo general de vida, que reproducirían mediante la construcción de mansiones rurales); de otro lado, dicha actitud se explicaría también en función de razones económicas (Burgos estaba mal abastecida de cereal en el siglo XV, por lo que los mercaderes buscarían sus propias fuentes de abastecimiento –pues las rentas agrarias se pagaban en especie, mitad trigo y cebada-, así como de comercialización del excedente). A su lado, una tercera razón justificaría un proceder más o menos conscientemente meditado en la media/larga duración, ya que esa política de inversiones vendría a constituir un paso previo a la adquisición de los lugares, en que concentran su propiedad y compran o edifican castillos-palacios, y su jurisdicción, aunque bien es cierto que ya entrado el siglo XVI (éste sería el caso de los Bernuy en Zumel, los Valdivieso en Torrepadierne o los Alonso de Malucnda en Arenillas de Muñó)⁴³.

impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna, Madrid, 1998, pp. 25-28. MARTÍNEZ MORO, J., *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Universidad de Valladolid, 1985, pp. 79-81. ASENJO GONZÁLEZ, Segovia. *La ciudad y su tierra a fines del medievo*, op. cit., pp. 99-102. SÁNCHEZ RUBIO, M.A., *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Badajoz, Universidad de Extremadura, 1993, pp. 47-48. MONSALVO ANTÓN, J.M., «Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuel», *Cuadernos abulenses*, 1992, 17, pp. 11-110; y «Usurpaciones de comunales. Conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media», *Historia Agraria*, 2001, 24, pp. 89-121. CLEMENTE RAMOS, J., «Valdetorres, de dehesa a aldea (1409-1510). Poblamiento, conflicto y poder en la tierra de Medellín», *Studia Historica. Historia Medieval*, 2002-2003, 20-21, pp. 47-72. CABRERA MUÑOZ, «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa », op. cit., pp. 33-112. Y CARPIO DUENAS, J.B., «Los movimientos de población como fuente de conflictos entre señoríos y realengo», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 1995, 2, pp. 73-93.

⁴³ CASADO ALONSO, H., «La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV», en *Actas del Coloquio. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI...*, op. cit., I, pp. 581-596.

También encontramos un modelo de fases en la tierra segoviana, donde la actuación de las elites urbanas se ajusta a unas pautas similares: 1) adquisición de una casa fuerte desde la que iniciar la penetración; 2) compras de tierras; 3) inicio de las acciones de usurpación mediante la prenda de ganados; 4) continuación de dichas acciones vía la entrada de los comunales; y 5) emigración de las gentes del lugar e inicio de las acciones encaminadas a segregar el lugar de la jurisdicción segoviana. Esto es lo que habría intentado Pedro de la Plata en el lugar de Las Vegas cuando, tras veinte años de ocupación, en 1477 se decretó la restitución del lugar a Segovia; el de la Plata había fracasado en su objetivo final pero había aprovechado el lugar y sus términos durante un largo periodo de tiempo, consolidándose como único heredero. Al menos le quedaba el beneficio patrimonial. *Vid* MARTÍNEZ MORO, *La tierra en la comunidad de Segovia*, op. cit., pp. 80-81.

2. VISIONES EN NEGOCIACIÓN: LA PARTICIPACIÓN DE LA TIERRA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REALIDAD SEÑORIAL URBANA

Muy onorables señores el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Cuenca.

Los conçejos e omnes buenos de los logares del sesmo de la Syerra nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual suplycamos e fasemos saber en commo Diego de Vyllanueua, vuestro alçayde en la fortaleza de Arueteta, nos echa a cada conçejo çiertas cargas de lenna que le lleuemos a la dicha fortaleza, e asy mesmo non nos dexa sacar e lleuar de nuestros términos teda nin madera nin otras cosas semejantes a fuera a parte para que traygamos prouisyones e mantenimientos para nuestras casas [...]»⁴⁴.

El 19 de Febrero de 1467, los concejos del sexmo de la Sierra recurrían a la ciudad, reclamando contra los abusos cometidos por el alcaide de la fortaleza de Arbeteta, ambos (alcaide y fortaleza) dependientes del concejo de Cuenca. Según denuncian los concejos serranos, Día Gómez de Villanueva les gravaba con cargas de leña para la fortaleza y les impedía sacar de sus términos tea, madera y otras cosas semejantes con las que solían mercadear (presumiblemente en los señoríos comarcanos vecinos) para poder adquirir las provisiones que necesitaban. Así mismo, el alcaide incumplía la licencia dada por la ciudad para que al sexmo pudieran acudir libremente sastres, zapateros y otros artesanos con que abastecerse sin necesidad de tener que desplazarse hasta Cuenca; la razón de ser de la licencia se encontraba en que el sexmo se hallaba lejos de la ciudad y, no obstante aquélla, el alcaide prendaba a los artesanos que acudían al sexmo. Finalmente, protestaban también porque el alcaide exigía que quienes fueran a vender lienzo u otras mercaderías, antes debían manifestárselo a él, sin que nadie pudiera vender sin su licencia so pena de ser prendados.

Este episodio resulta extraordinariamente próximo a otro acaecido en el señorío de Burgos, cuando la ciudad se vio forzada, en 1459, a dictar unas ordenanzas regulando los derechos del castellano de Lara, en respuesta a las quejas presentadas por los vasallos de dicha villa contra las demasías cometidas por Fernando el Negro, lugarteniente del alcaide Álvaro de Cartagena, y contra éste⁴⁵. Como en el caso burgalés, Cuenca también se vio forzada a considerar las demandas de los concejos del sexmo de la Sierra. De hecho, el mismo día 19 de Febrero daba su respuesta, manifestando que la ciudad no les mandaba llevar leña a la fortaleza y que, si lo hacían a partir de entonces, fuera sólo por su propia voluntad (quedaba abierto a la negociación entre alcaide y concejos si tal prestación se haría *gratia et amore* o por precio). Además, el concejo cabecera concedía licencia a los lugares del sexmo para

⁴⁴ AMC, LLAA, leg. 198, exp. 1, fols. 4r-v.

⁴⁵ BONACIJA HERNANDO, J., «Las relaciones señoriales del Concejo de Burgos con la villa de Lara y su tierra», *op. cit.*

extraer de la sierra madera labrada o por labrar, pez, tea, u otra cualquier madera con el fin de que pudieran adquirir provisiones para sus casas. Y, nuevamente considerando su lejanía respecto de la ciudad, les daban licencia para poder llevar al sexmo sastres, zapateros y albarderos, así como para que se pudieran vender provisiones en el sexmo, y todo ello sin necesidad de tener que comunicárselo al alcaide de Arbeteta. Finalmente, limitaban el alcance temporal de la concesión, extendiéndola sólo hasta el próximo San Miguel de Septiembre, y daban orden a los caballeros de la sierra y sus fieles y al alcaide para que cumplieran la carta, so pena de 2.000 mrs. para los muros de la ciudad⁴⁶.

Posiblemente a diferencia de Álvaro de Cartagena, Día Gómez de Villanueva no había sido descubierto en pleno proceso de pre-señorialización de la fortaleza y los lugares comarcanos. Sencillamente, es seguro que, como muchos otros alcaides de realengo o señorío, había encontrado en la población circundante (a la que, incidentalmente, debía proteger) una mano de obra y mecanismo de provisión de la fortaleza baratos. Cuenca, como había sido el caso en Burgos ocho años antes, apenas encontró algún pequeño resquicio, un margen de maniobra que le permitiera salir airoso de la jornada. Pues lo que hay que tener bien presente es que la ciudad, en este preciso caso, se vio forzada a sancionar el marco de relaciones que reclamaban los concejos aldeanos. ¿Era éste realmente el caso?

Hemos visto cómo la autoridad señorial de la ciudad abarcaba, como una inmensa tela de araña, hasta los más minúsculos aspectos de la vida cotidiana de la tierra sometida a su jurisdicción. Pero también hemos observado cómo su propia naturaleza realenga abocaba a Cuenca (y a las demás ciudades y villas castellanas del realengo en general) a transformarse en un nada improvisado festín para las apatencias predatoras de la nobleza, de las mismas élites ciudadanas y de la monarquía, impelida a jugar la baza de las mercedes para conquistar voluntades y ganar partidarios en los diversos episodios de guerra civil vividos hasta 1480. Objeto general de las ambiciones de unos y otros y moneda de cambio en los conflictos del siglo XV, la jurisdicción y señorío urbanos aparecían dotados de unos rasgos particulares que reducían el alcance real de la jurisdicción y la autoridad señorial que emanaba de ella, en la medida en que aquélla podía ser, expresémoslo así, «troceada a capricho». Esto no conllevaba, evidentemente, la disolución de la jurisdicción ni del señorío, sino una reducción de su potencialidad material (que venía a matizar, no a desmentir, sus presupuestos teóricos). Lo que ahora debemos plantearnos es si en ese proceso de reducción llegó a participar, en alguna medida, la misma tierra sobre la que se extendía el grueso espacial de la jurisdicción.

Es en este sentido que la cita del documento de 1467 resulta pertinente. Cuenca se enfrentaba a unas circunstancias especiales en ese 19 de Febrero de 1467. De un lado, porque la denuncia de los concejos del sexmo de la Sierra suponía una

⁴⁶ AMC, LLA, leg. 198, exp. 1, fol. 4v.

legítima compulsión que, necesariamente (para no incurrir en contradicciones sistémicas) constreñía al concejo cabecera a actuar en el sentido demandado por las aldeas. De un lado, se trataba del elemental deber de hacer justicia a sus vasallos, quizás etéreo en su concreción intelectual pero con una carga simbólica de fácil materialización (sobre todo en las circunstancias del momento, como veremos seguidamente). De otro lado, se trataba de la propia coherencia interna del sistema pues lo que los concejos aldeanos venían, en el fondo, a denunciar era que el alcaide no respetaba las ordenanzas decretadas por la autoridad urbana; lo que, en el caso de haber pretendido encubrir o proteger de cualquier modo la conducta de aquél, habría enfrentado a la ciudad con la irresoluble (por pública) contradicción de reprochar la aplicación de unas normas dictadas por ella misma.

Nada más lógico, por lo tanto, que instrumentalizar una sesión de ayuntamiento para decretar, públicamente, aquello a lo que, conscientes en su fuero interno de su necesidad, se veían obligados los regidores de la ciudad: hacer justicia a las aldeas del sexmo de la Sierra.

Sin embargo, hubo más. Los del sexmo de la Sierra habían aprovechado la ocasión para introducir otras dos peticiones. En primer lugar, informaban al concejo de que el portazguero de Alcocer había tomado a Juan Sánchez de Poyatos, vecino de Villanueva de Alcorón, una acémila por llevar a su casa una carga de tea, por la que le pedía 200 mrs.; de ello pedían remedio a Cuenca, al tiempo que recordaban al concejo que Juan Sánchez no era cualquier vecino, que había prestado a la ciudad 2.000 mrs. (para cofinanciar la última cabalgada encaminada a evacuar de invasores los términos entrados en la sierra de la jurisdicción conquense), que dicha suma no se le había devuelto y que era llegada la hora de hacerlo⁴⁷. Y, en segundo lugar, solicitaban al concejo que los maravedises que habían de contribuir para sostener la Hermandad, fueran pagados en el sexmo a un receptor local, permaneciendo allí para hacer frente a los gastos que surgieran, con lo que se evitaría la necesidad de acudir a Cuenca cada vez que se necesitara dinero. En este segundo caso, los concejos del sexmo de la Sierra estaban tentando la vía de una mayor formalización de las agencias de representación de los pecheros de la tierra (bien es cierto que sólo hablaban, y seguramente pensaban, por el sexmo de la Sierra), vía la creación de una suerte de mayordomía del sexmo, algo que no existía en toda la jurisdicción conquense donde el sistema de receptoría era universal y se hallaba, como no podía ser de otro modo, centralizado en la ciudad.

Cuenca no podía autorizar la desagregación del sistema de receptoría universal; no estaba intelectualmente preparada para ello pues, desde el Fuero, la noción de centralidad era consustancial al sistema urbano y, además, el desarrollo de las instituciones de representación pechera (tanto de la ciudad como, sobre todo para el

⁴⁷ Según sabemos por la rendición de cuentas del repartimiento de la martiniega y pecho de San Miguel de 12 de Octubre de 1467, se le devolvieron los 2.000 mrs. prestados (AMC, LLA, leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v).

caso que nos ocupa, de la tierra) había alcanzado un grado de formalización mínimo, sin llegar a desarrollarse verdaderas organizaciones pecheras. Pero si bien no podía acceder a esa petición, sí intentó mostrar en otro orden de cosas su buena disposición para con los concejos del sexmo de la Sierra. La protección dada frente a las demasías del alcaide constituyó un paso. Un segundo vino dado por la inmediata acción de defensa de Juan Sánchez de Poyatos, emprendida ese mismo día mediante carta dirigida a la villa de Alcocer, protestando por lo sucedido y reclamando justicia⁴⁸. Era lo que el concejo solía hacer en estos casos y, de hecho y a salvo de medidas de represalia, cuanto prácticamente podía intentar. El tercer paso fue más significativo y concedía a los lugares del sexmo de la Sierra un grado de autonomía como no se había ensayado antes: la ciudad, además de exigir a los caballeros de la sierra, sus fieles y al alcaide que respetaran lo decretado, autorizaba a los aldeanos a amparar a los artesanos que acudieran al sexmo a prestar sus servicios, en el caso de que fueran molestados por aquellos mismos caballeros de la sierra, sus fieles, el alcaide o cualquier otra persona. Es decir, se legitimaba, dentro de un bien especificado marco de actuación, la resistencia de los aldeanos del sexmo de la Sierra a los oficiales de la ciudad a los que, por otra parte, debían obediencia. Por contradictorio que pareciera, la ciudad estaba autorizando a sus vasallos a resistirla (al menos en las personas de sus oficiales) y, dado que no se concretaba el alcance de ese «amparar», la resistencia podía alcanzar incluso niveles de violencia legitimada por las mismas autoridades de Cuenca.

¿Por qué el concejo limitaba su propia autoridad en ese espacio delimitado por los concejos aldeanos del sexmo de la Sierra? La respuesta se hallaba en Cuenca y más allá de ella, en el contexto político que vivía la Corona de Castilla, la guerra entre Enrique IV y el pretendiente Alfonso, y los respectivos partidos nobles, desde luego; en última instancia, se encontraba, una vez más, en la presión que sobre el término ejercía la nobleza comarcana.

Efectivamente, las invasiones de términos protagonizadas por los vasallos de señorío y las ocupaciones (exitosas o no) de términos y lugares de la jurisdicción por parte de los nobles comarcanos, influían también en la percepción que del propio señorío urbano y de su situación (de seguridad o inseguridad) dentro de él tenían los habitantes de la jurisdicción. En este sentido, cabe afirmar que la nobleza influía en esa percepción no sólo mediante la aplicación de estímulos selectivos negativos (entradas, ocupaciones, violencias cuyas consecuencias alcanzaban un alto grado de visibilidad), sino también mediante la aplicación de estímulos positivos.

Una política bien ejemplarizada por la *casa* de Alba en el trato dado a su villa de Piedrahita en el marco de su política de incentivación del poblamiento del lugar: don Fernando Álvarez de Toledo concedería a la villa, en 1441, privilegio de franqueza de todo pecho real, concejil, señorial e incluso exención de la martiniega, estableciendo, así mismo, que cuando el rey pidiera moneda, los pecheros pagarían

⁴⁸ AMC, LLA, leg. 198, exp. 1, fol. 5r.

la mitad, y cuando se tratara de pedido, éste se libraría del yantar y chapines que la villa y tierra daban anualmente al señor. Como señala Gibert para el caso madrileño, los conflictos políticos de la centuria sumados a los beneficios fiscales que se podían disfrutar en tierras de señorío (así como a la mayor seguridad que también se gozaba en estos espacios), determinó un relativamente importante movimiento de población desde el realengo hacia las jurisdicciones señoriales. Además, en muchas ocasiones esas políticas fiscales venían complementadas con otras de naturaleza económica, como la concesión de ferias y mercados francos⁴⁹.

Evidentemente, las ciudades no se resignaron. Menudean sus protestas en las sesiones de Cortes, en las que, además, se evidencian las ilegales fórmulas utilizadas por la nobleza para atraer población del realengo. Así, en las Cortes de Palencia de 1431 (pet. 16) se denuncia que los señores arriendan las alcabalas de sus lugares para, entre otras razones, eximir ilegalmente de su pago a sus ferias (atrayendo, así, no sólo pobladores sino también intercambios). En otras ocasiones, la presión sobre los vecinos de realengo es más directa y, al menos económicamente, más dolorosa, como se desprende de las Cortes de Madrigal de 1438 (pet. 53), en las que se reprocha el trato discriminatorio dado por los señores a las personas de realengo que tienen heredades en señorío, a las que los señores exigen pechos indebidos, embargan las tierras y prohíben a sus vasallos que se las arrienden o cultiven (indudablemente, con el ánimo de forzarles a avecindarse en sus tierras con el fin de poder explotarlas «con tranquilidad»)⁵⁰.

Pero las denuncias en Cortes tan sólo constituyeron la explicitación formal de sus quejas ante el monarca. Para evitar la sangría poblacional, las ciudades pusieron en marcha otros mecanismos. En Madrid, en 1453 y ante la posibilidad de que marcharan numerosos vecinos a tierras de señorío, a petición del concejo el rey ordenaba hacer una relación de los vecinos que tal proyectaban, ordenando que dieran caución suficiente de que no lo harían, so pena de prisión; y años más tarde, en 1477, con el fin de facilitar el «retorno de los emigrados», Fernando V aseguraba su protección a quienes habían marchado a tierra de señorío o abadengo y ahora deseaban retornar a Madrid.

⁴⁹ Es el caso, en el área cordobesa, de don Alfonso de Aguilar quien, en 1478, instala un mercado de carnes en su señorío de Montilla, en un espacio próximo al lugar realengo de La Rambla, con el doble fin de vender sus excedentes y de incentivar la emigración mediante la publicidad de que «en el señorío se vive mejor», debido a los precios más baratos de los artículos de primera necesidad.

Vid GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El concejo de Madrid*, op. cit., p. 40. SANTOS CANALEJO, E., «Piedrahita, su Comunidad de Villa y Tierra y los duques de Alba en el siglo XV», *En la España Medieval*, 1986, 9-2, pp. 1141-1174. LADERO QUESADA, M.A., «Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV», *En la España medieval*, 1986, 8, 551-574. Y CARPIO DUEÑAS, «Los movimientos de población como fuente de conflictos...», op. cit.

⁵⁰ Sobre el particular, véanse, además de las citadas, las siguientes peticiones de Cortes: Madrid de 1433 (pet. 17), Madrigal de 1438 (pet. 14), Valladolid de 1451 (pets. 19 y 45), Burgos de 1453 (pet. 9), y Toledo de 1462 (pet. 5). Cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, op. cit.

También en Madrid, el concejo emprende una política de nuevas pueblas con el fin de frenar la expansión señorial en ciertas áreas limítrofes. Así, funda San Sebastián de los Reyes, en 1492, para oponerse al poblamiento señorial de Alcobendas; la nueva Puebla alcanzó, desde sus inicios, cierto grado de éxito pues atrajo pobladores de los vecinos señoríos de Alcobendas y El Real de Manzanares. Esta política fue complementada con otras destinadas a consolidar lugares ya poblados, como, en 1492, la concesión a Villanueva y Dos Casas de la dehesa boyal de Valaño y unas tierras baldías para repartir entre los nuevos pobladores que se comprometieran a su cultivo; y en 1497, se autorizaría a Villanueva la plantación de majuelos en los terrenos que en su término tenían cultivados ilegalmente vecinos de Alcobendas y Cobeñas⁵¹.

En Córdoba, por el contrario, se pusieron en ejecución medidas más expeditivas. En 1494, vecinos de Castro del Río, pasados al señorío de Aguilar, denunciaban que el alcalde mayor de Córdoba amenazaba con confiscarles todos sus bienes si no retornaban. Por otro lado, la ciudad obtendría de los Reyes Católicos un mandamiento prohibiendo a los señores de vasallos adquirir tierras en realengo siempre que lindasen con su señorío, *por que non lo pudiesen apropiar a su jurisdicción* (que es lo que se denunciaba que intentaban hacer el alcaide de los Donceles, en término de Castro del Río, y don Alfonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, en el de Santaella). Además, y como quiera que los vecinos de realengo apenas podían acceder al arrendamiento de pastos en tierra de señorío, en 1499 el concejo acordaba limitar el arrendamiento de los pastos de la ciudad a sus propios vecinos. Finalmente, intentó también fomentar una política activa de captación de pobladores mediante la concesión de ventajas fiscales, otorgando 5 años de franquicia en los repartimientos a todo vecino de señorío que pasara a vivir en Córdoba o su tierra⁵².

En Cuenca, las posibilidades de manipulación del entorno eran más limitadas pues, como ya hemos indicado, el concejo se enfrentaba a un nutrido grupo de representantes de la alta y mediana nobleza del reino con intereses territoriales en el área, y a una monarquía débil y vacilante en su apoyo al realengo.

Por ello, las medidas adoptadas para incentivar el poblamiento de su jurisdicción apenas tienen un «carácter ofensivo», como las que hemos observado en el caso cordobés, limitándose a los mecanismos más usualmente adoptados por los concejos de realengo. Así, la medida generalmente utilizada será, como en el

⁵¹ De todos modos, las medidas defensivas adoptadas en Villanueva no pudieron impedir que, finalmente en 1501, el lugar fuera abandonado, acaso por tratarse de una zona especialmente insalubre, según se afirma en las *Relaciones de Felipe II*. Vid VERA YAGÜE, C.M., «Los conflictos interjurisdiccionales como factor determinante de la organización espacial: los Arias Dávila frente al concejo de Madrid en el siglo XV», en LORENZO ARRIBAS, J. (ed.), *Organización social del espacio en el Madrid medieval (II)* (Actas de las VII Jornadas de Historia Medieval de la A.C. Al-Mudayna, Noviembre de 1995), Madrid, 1997, pp. 97-112.

⁵² CARPIO DUEÑAS, «Los movimientos de población como fuente de conflictos...», *op. cit.*

caso de los señores, la exención de pechos, complementada con alguna otra, como sucede el 15 de Octubre de 1430, cuando se dicta una ordenanza para proteger a los pastores y señores de ganados que acudían a avecindarse en la jurisdicción, trayendo consigo sus ganados (el disfrute de pastos, amplios y excelentes en la tierra conquense, constituía un indudable atractivo para este tipo de pobladores)⁵³.

Lo usual será conceder una exención total de pechos por un período que suele cifrarse en los cinco años, y contra un compromiso de residencia generalmente establecido en diez años. Para obtener dichos beneficios, el nuevo poblador debía levantar su casa en el lugar del avecindamiento y, como garantía de su compromiso de permanencia, presentar fiadores que respondieran por él en caso de incumplimiento. El éxito de estas medidas resulta difícil de mensurar pues apenas disponemos de información que permita valorarla adecuadamente, pero sí nos consta un limitado pero continuo flujo de avecindamientos a lo largo del período estudiado procedente de los vecinos lugares de señorío laico y eclesiástico, y de otras áreas de realengo, como Huete (aunque muy comprometida en manos de los Vázquez de Acuña): Monteagudo, La Ventosa, Villar del Maestre, Huéllamo, Iniesta, Alconchel, Molino de Olivares, Las Cuevas, Solera, Villar del Horno, Huete, La Parrilla⁵⁴.

Paralelamente, el concejo adoptó otras medidas más activas, similares a las emprendidas por Madrid en el sector de San Sebastián de los Reyes, con el fin de reducir los efectos de poblamientos señoriales próximos a su jurisdicción. Así, en 1467, visto que en la aldea de Fresno de la Sierra había sólo dos o tres familias (quizás sólo los cabeza de familia), que además eran vecinos de Poyatos, y para evitar su pérdida (a medio o largo plazo), el concejo acordó retirar la condición de poblado al lugar, transfiriendo su término a Castillejo para que los vecinos de esta aldea lo aprovecharan y prohibiendo a los de señorío labrar o pastar en sus términos salvo en el caso de tener allí casa poblada, con su mujer y hacienda y, lógicamente, habiendo hecho vecindad ante la ciudad. Y en 1468, con el fin de reactivar el

⁵³ AMC, LLAA, leg. 187, exp. 5, fols. 50v-51r.

⁵⁴ El proceso también afectó a algún personaje no cristiano, como el judío mosén Abenacit, avecindado en Zarzuela en 1460.

No en todos los casos el beneficio fiscal comprendió una exención total de impuestos pues sabemos que Pero Ferrández de Moya, vecino de Molino de Olivares, sólo obtuvo en 1467 la exención de la mitad de las exacciones fiscales aunque ampliada a los seis primeros años de avecindamiento y no a los cinco usuales; en 1462 ya se había aplicado una solución similar al avecindamiento de Juan de Tudela, vecino de Las Cuevas. En cuanto al período de permanencia en el avecindamiento, si bien lo usual es exigir los diez años indicados, constan compromisos por quince o veinte años, y en la ciudad de Cuenca nos consta un avecindamiento por nueve años.

Cf. AMC, LLAA, leg. 188, exp. 5, fol. 2r; leg. 189, exp. 2, fols. 80v-81r; leg. 190, exp. 2, fols. 15r-v; leg. 190, exp. 3, fol. 3r; leg. 195, exp. 1, fols. 54v y 57r; leg. 195, exp. 4, fols. 68r-v; leg. 197, exp. 2, fol. 44v; leg. 197, exp. 4, fol. 50r; leg. 198, exp. 1, fols. 35v, 48r, 61v y 89v; leg. 198, exp. 2, fol. 2r; leg. 198, exp. 4, fol. 59v; leg. 200, exp. 2, fols. 5r-6r; leg. 203, exp. 2, fols. 195v-196r; leg. 204, exp. 3, fols. 113r-v; leg. 205, exp. 1, fols. 20r-v; y leg. 205, exp. 2, fols. 54v-55r.

despoblado de Los Oteros, enfrentándolo al lugar de Cañada del Hoyo, ofrecían exención de todos los pechos reales y concejiles por seis años, obteniendo el éxito e inmediato avecindamiento, el 16 de Noviembre, de algunos lugareños de la vecina aldea de señorío de Cañada del Hoyo⁵⁵.

De este modo, las acciones «pacíficas» y violentas emprendidas por la nobleza y dirigidas a atraer la población del realengo (en el mejor de los casos y sólo como primera fase de su programa) y a segregar de éste términos y lugares (como objetivo último de dicho programa), afectaban señaladamente no sólo al tipo de respuesta que la ciudad podía dar sino también al marco de relaciones entre ciudad y tierra, en el que incluso las medidas adoptadas para incentivar los avecindamientos habían sido pactadas con los sexmeros, representantes de los pecheros de la tierra⁵⁶.

De hecho, es en el nivel de presión ejercido por los señores y en la medida en que aquél se vio incrementado a lo largo del período, hasta alcanzar su cenit en las décadas de 1460 y 1470, donde debemos localizar el grado de compromiso que la ciudad pudo llegar a admitir en sus relaciones con su jurisdicción.

En este sentido, los años de la revuelta alfonsina constituyeron una etapa de grandes fatigas para el concejo, en la que se temió una masiva invasión de la jurisdicción por parte de la nobleza rebelde o de lealtad más que ambigua (los señores de Buendía, el conde de Medinaceli, los señores de Priego, los señores de Cañete o los marqueses de Villena). Dicha presión alcanzaría tal nivel que prácticamente todos los esfuerzos de ciudad y tierra se encaminarían, en esos años, a la defensa de la jurisdicción, como reflejan los repartimientos de martiniega y pecho de San Miguel de 1467 y 1468 (incorporados en el cuadro siguiente).

**GASTOS DE DEFENSA DE CIUDAD Y TIERRA
(PERÍODO DE SAN MIGUEL DE 1466 A SAN MIGUEL DE 1468)**

| AÑO | TOTAL REPARTIDO (MRS.) | MRS. DESTINADOS A LA DEFENSA (MENOS LA FORTALEZA DE ARBETETA) | MRS. DESTINADOS A LA FORTALEZA DE ARBETETA | GASTOS TOTALES DE DEFENSA | RELACIÓN DE LOS GASTOS DE DEFENSA SOBRE EL TOTAL REPARTIDO (%) |
|------|------------------------------|--|---|---------------------------------|---|
| 1467 | 109.637 | 62.150 | 49.383,00 | 111.533,00 | 101,72 |
| 1468 | 144.435 | 86.085 | 51.895,50 | 137.980,50 | 95,53 |

Cfr. AMC, LLAA, leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v; y leg. 198, exp. 2, fols. 38v-50v

⁵⁵ AMC, LLAA, leg. 198, exp. 1, fols. 20v-21r; leg. 198, exp. 2, fols. 52v y 57v-58r.

⁵⁶ Al menos así consta en 1440, con ocasión del avecindamiento en Iglusuelas (lugar de Cuenca) de varios vecinos de Monteagudo (lugar del obispo). Es muy posible que el mismo alcance de estas medidas, al implicar exenciones fiscales, tuviera que contar con la aceptación, tácita, de los pecheros de la jurisdicción. *Cfr.* AMC, LLAA, leg. 190, exp. 2, fols. 15r-v.

Como refleja el cuadro, los gastos de defensa absorbieron prácticamente todos los recursos de dichos repartimientos: en 1467 supusieron un 101,72% del total de maravedises repartidos⁵⁷ y, en 1468, un 95,53% del total. Es interesante constatar cómo en ambos

años más de una tercera parte de todos los gastos de defensa correspondieron a la fortaleza de Arbeteta (un 44,28 y 37,62%, respectivamente), la cual se hallaba emplazada en el sexmo de la Sierra. Esto evidencia no sólo el miedo cerval que tenían las autoridades conqneses a perder el sexmo ante una agresión nobiliaria (y la nada remota posibilidad de que esta última llegara a producirse), sino también la necesidad que tenía el concejo de atender las demandas de las aldeas para prevenir toda posible defección (lo que explicaría el alcance del documento de 19 de Febrero de 1467)⁵⁸. Aunque no comparto la afirmación de Guerrero Navarrete y Sánchez Benito sobre que las aldeas de Cuenca hubieran podido llegar a preferir el dominio de señores locales al urbano⁵⁹, sí entiendo que ante la política de hechos consumados (la ocupación del lugar), los concejos aldeanos procurarían sobrevivir a la situación, acomodándose a ella en la medida de lo posible. De ahí también que las medidas de restitución de los términos y lugares entrados no se vieran enfrentadas a la oposición de los vecinos de las aldeas retornadas al realengo.

3. CONCLUSIONES.

El análisis de las facultades jurisdiccionales de las ciudades castellanas no puede limitarse exclusivamente a los presupuestos teóricos y de carácter institucional que fundamentan aquéllas.

Como se ha observado a lo largo de este estudio, la materialidad de las diferentes relaciones de poder que convergían sobre el marco urbano, tuvieron una influencia decisiva en la conformación real de esas facultades jurisdiccionales y de la concreción del señorío urbano emanado de ellas. En este sentido, la condición realenga de estos concejos habría constituido uno de los elementos principales que jugaron en la limitación (que no desaparición) del desenvolvimiento de tales facultades. La posibilidad, legal e ilegal (y, en este caso, ampliamente practicada) de segregar vasallos, términos y lugares de las jurisdicciones urbanas del realengo, contribuyó a reducir el carácter imprescriptible e inalienable de las jurisdicciones y señoríos urbanos. Además, y como consecuencia de la presión señorial, en algunos concejos la

⁵⁷ En 1467 hubo algún otro gasto adicional -no relacionado con la defensa- e ingresos extraordinarios procedentes del año anterior y contabilizados sólo al término del repartimiento.

⁵⁸ A la postre, las sumas invertidas en la fortaleza de Arbeteta se demostraron impotentes ante la traición cometida por su alcaide, Alonso Bordallo, quien la entregaría, en una fecha próxima al 3 de Octubre de 1469 a Álvaro Carrillo, quien actuaba como lugarteniente informal del conde de Medinaceli en el sector del sexmo de la Sierra (AMC, LLAA, leg. 198, exp. 3, fol. 70r).

⁵⁹ GUERRERO NAVARRETE Y SÁNCHEZ BENITO, *Cuenca en la Baja Edad Media...*, op. cit., p. 76.

LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA

autoridad central urbana se vio obligada a relajar los efectos más duros de la dominación, viéndose forzada (seguramente por las circunstancias y quizás, en algunos lugares, por una mayor «toma de conciencia política» por parte de los pecheros y sus organizaciones) a negociar aspectos (algunos marginales, otros centrales) de la jurisdicción. En última instancia y sólo en cierta medida, el señorío se había transformado en una cuestión de acuerdos.